

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202000205-00
Demandante:	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
Demandado:	Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. - Procomercio S.A.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

El Despacho entrar a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** interpuso demanda ejecutiva en contra de **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a las agencias en derecho a las cuales fue condenado PROCOMERCIO S.A. en la sentencia del 14 de diciembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”, con la cual resolvió el recurso de anulación interpuesto por la Sociedad ejecutada en contra del laudo arbitral del 1º de marzo de 2018, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y condenó en agencias en derecho a la sociedad solicitante, por la suma de \$29.603.448,25 M/Cte.

Con auto de 23 de marzo de 2021, este Despacho declaró su falta de competencia en este asunto y ordenó remitir el expediente a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades en aplicación de numeral 12 del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006¹, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal aportado, existe constancia de que esa Entidad decretó la disolución y ordeno la liquidación de la ejecutada, con resolución AN- 04603 del 17 de junio de 1.983.

Sin embargo, con auto de 26 de abril de 2021, el Coordinador Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos – NEAR, ordenó la devolución del expediente e informó que la sociedad ejecutada no está incurso en un proceso de liquidación judicial, sino que se encuentra adelantando un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización regulado en el Decreto Legislativo 560 de 15 de abril de 2020, el cual contempla a su vez que los procesos de ejecución deben ser suspendidos para que el deudor junto con sus acreedores, en un periodo máximo de tres (3) meses, determine los mecanismos para resolver su situación de insolvencia suscribiendo un acuerdo de reorganización.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

¹ 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA², esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, el artículo 155 del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en su numeral 7°, dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado y de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales en primera instancia, así mismo, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta Jurisdicción, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, la sentencia fue proferida el 14 de diciembre de 2018, por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”, providencia que quedó en firme el 15 de enero de 2019, conforme a la certificación No. CER-30-2020-CATZ del 26 de agosto de 2020, suscrita por Secretaria de la Sección Tercera de la Corporación judicial en comento.

Comoquiera que la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2020, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subraya y negrilla del Despacho)

² “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.³

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

5.1.- Copia de la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con la cual resolvió el recurso de anulación interpuesto por la Sociedad ejecutada en contra del laudo arbitral del 1° de marzo de 2018, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que en su parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por la **Sociedad Promotora de Comercio Inmobiliario – Procomercio S.A.** en contra el laudo arbitral del 1° de marzo de 2018, proferido por el tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias originadas entre ésta y el **Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES** con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado el 31 de octubre de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho a la recurrente **Promotora de Comercio Inmobiliario – Procomercio S.A.** y por consiguiente al pago de la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$29.603.448.25).”**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

5.2.- Certificación No. CER-30-2020-CATZ del 26 de agosto de 2020, suscrita por Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual informa que en esa Corporación se tramitó el recurso de anulación del laudo arbitral con radicado N°. 11001-03-26-000-2018-00077-00 (61686), y que la Subsección C de la Sección Tercera de ese alto Tribunal, con ponencia del magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas en encargo, profirió sentencia de instancia el 14 de diciembre de 2018, la cual se notificó por estado el 19 de diciembre del mencionado año, quedando ejecutoriada el 15 de enero de 2019 a las 5:00 pm.

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó copia con constancia de ejecutoria de la referida sentencia, éstos constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad total de \$29.603.448,25, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** y en contra de la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$29.603.448,25) M/Cte.**, como capital derivado de la providencia mencionada en la parte motiva de este auto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA** identificado con C.C. 80.854.567 y T.P. No. 216.235 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: jgcalderon@icfes.gov.co , jgcalderon@jycabogados.com.co
Parte demandada: adelatorre@procomercio.com juridico@procomercio.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d149305612792c95b06fa6d4341390b71518b74361d8dfdd1742e1337f97892
Documento generado en 28/03/2022 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documento digital “02.- 10-09-2020 DEMANDA 2020-00205 I” páginas 29 y 30.